

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4886/2022

Sujeto Obligado: Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

[1] En copia certificada el Apartado Técnico que fue remitido al Notario, que refiere en la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 09017142200093.

[2] Se solicita se informe el nombre de los o las 40 beneficiarios de los créditos que refiere, o bien se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información.

[3] De los o las 40 beneficiarios cuantos son personas físicas y cuantas personas morales, indicando el nombre de las personas morales beneficiadas; en su caso se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información.

¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado entregó información incompleta al Particular.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** e instruirle, que entregue la información referente a la persona moral, así como el padrón general de beneficiarios peticionado por el Particular; someter a consideración del Comité de Transparencia una propuesta de clasificación de la información debidamente fundado y motivado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Condominio, Beneficiarios, Personas morales, Modificar.



COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4886/2022

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Vivienda
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4886/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al día siguiente**, y se le asignó el número de folio **090171422001430**, mediante la cual, requirió:

“...Derivado de la respuesta emitida mediante oficio número CPIE/UT/001012/2022 se indicó lo siguiente: "El Coordinador de Cierre de Fondos informó que, para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, no se utilizaron planos. Para tal fin, se integró

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

el Apartado Técnico que fue remitido al Notario, mismo que consta entre otros documentos de:

Cuadro Resumen del Proyecto, Descripción General del Condominio, Descripción y Superficies de Cada Unidad Privativa, Áreas Comunes, Tabla de Valores e Indivisos, Ficha Técnica Descriptiva de Cada Unidad Privativa."

Sobre el particular se solicita en copia certificada el Apartado Técnico que fue remitido al Notario, que refiere en la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 090171422000939.

Por otro lado, en la respuesta también señala:

"El Coordinador de Cierre de Fondos, mencionó que de acuerdo a los antecedentes con que cuenta el proyecto de vivienda que nos ocupa, no hay un documento o proceso por el que se determinaron las unidades de propiedad privativa; únicamente se realizó atendiendo al hecho de que dicho proyecto recibió créditos para su edificación por parte del Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), para 40 beneficiarios, motivo por el cual se individualizaron 40 unidades privativas."

Al respecto se solicita se informe el nombre de los o los 40 beneficiarios de los créditos que refiere, o bien se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información. Asimismo se solicita se indique de los o las 40 beneficiarios cuantos son personas físicas y cuantas personas morales, indicando el nombre de las personas morales beneficiadas; en su caso se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio número **CPIE/UT/001588/2022**, de fecha del veintitrés de agosto, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** donde se dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

El Lic. José Luis Tello Sánchez, Coordinador de Cierre de Fondos, mediante oficio DG/CCF/000774/2022, mencionó que, para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, el inmueble en mención, no se utilizaron planos para tal fin, se integró al Apartado Técnico que fue remitido al Notario, mismo que entendemos forma parte de la escritura número [...] de fecha 20 de octubre de 2016, tirada ante la fe del Dr. Carlos Correa Rojo, Notario Público número 232 de la Ciudad de México, respecto del Polígono Uno, ubicado en el ..., compuesto de 40 unidades privativas, es importante destacar

que la escritura antes mencionada, no ha sido entregada por la notaría a este Instituto de Vivienda, motivo por el cual nos vemos materialmente imposibilitados para entregar copia certificada del apartado técnico que obra en dicha escritura, en este orden de ideas si la solicitante forma parte del condominio está en condiciones de solicitar dicho servicio al Notario encargado de su elaboración, lo anterior tiene su fundamento en el art. 228 del a Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantías de la ciudad de México.

Artículo 228 Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Reglamento de la Ley del Notario para la Ciudad de México

Artículo 48. El titular del Archivo podrá expedir testimonios en su orden y testimonios para inscripción a personas con interés jurídico y Autoridades competentes, de los instrumentos notariales en guarda definitiva, siempre que cuenten con la autorización definitiva del notario que haya tirado el instrumento y en el estado en que se encuentren.

Lo anterior sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se agreguen al apéndice los documentos que resulten necesarios para el testimonio. Sólo en caso de duda razonable podrá el titular del Archivo, fundando y motivando su determinación, negar la expedición de un testimonio en su orden o testimonio para inscripción

Por lo que respecta a la última parte de la solicitud le informo que lo solicitado son datos personales y patrimoniales de personas perfectamente identificadas, como lo menciona el artículo 3 Fracción IX, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para dar respuesta a dicha solicitud a menos que cuente con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información y lo acredite con el documento idóneo.

Del total de unidades privativas 39 pertenecen a personas físicas y una persona moral.
[...][Sic.]

3. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...1. De acuerdo al artículo 234 fracción IV: se entregó información incompleta, puesto que en mi solicitud de información fue requerido el nombre de los o las 40 beneficiarios de los créditos referidos por el instituto en el oficio CPIE/UT/001012/2022, en la cual se señaló la imposibilidad de proporcionar los nombres de las personas físicas, es decir, existió una respuesta al cuestionamiento, sin embargo por cuanto hace a la persona moral, careció de motivación y fundamentación puesto que no expone los motivos, razones o circunstancias por las que no indica el nombre o razón social de la misma y no hace referencia alguna de la imposibilidad en la que pudo encontrarse para no proporcionarla.

2. En términos del artículo 234 fracción XII, existió una deficiencia o insuficiencia en la fundamentación de la respuesta emitida por el Instituto de vivienda respecto de su señalamiento de que la información contenía datos personales y patrimoniales de personas identificadas en términos del artículo 9 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El Instituto de Vivienda se limita en señalar y transcribir la ley de la materia, en cuanto a la calidad de persona física ligada con los datos personales de las mismas, sin embargo no analiza el principio de máxima publicidad, puesto que aunque no lo señala en el oficio número CPIE/UT/001588/2022, materialmente, se reserva la entrega de la información derivado de la transcripción del artículo antes señalado, sin considerar que toda decisión negativa debe ser motivada y corresponde a ese Instituto de Vivienda la carga de probar que la información no puede ser relevada por afectar un interés jurídicamente protegido en una ley de manera formal y material. De la lectura al oficio no se desprende el acuerdo del Comité de esa Institución por la cual se aprobó su clasificación de información como confidencial, no refiere la fecha de la sesión, el área generadora de la información, el fundamento jurídico ni la temporalidad, aun y cuando tratándose de información confidencial este periodo no opere. Lo anterior, únicamente en cuanto a las personas físicas, en el entendido de que si existe información relativa a personas morales esta debe de ser proporcionada, diferenciándola de aquellos individuos que la conforman.

Ahora bien, aun y cuando se traten del nombre de personas físicas, la información requerida fue el nombre de los beneficiarios en dicha calidad, es decir, son personas físicas y una moral que recibieron recursos público para ejercer un crédito de vivienda, mismos que deben formar parte de un padrón de beneficiarios de recursos públicos. En este sentido dicha información debe ser proporcionada, tanto es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º señala como obligación, de todo órgano del Estado o de cualquiera que utilice recursos públicos, documentar cualquier acto que derive de sus facultades, funciones o competencias. Así de este precepto constitucional se

desprende que los órganos del Estado (para el caso que nos ocupa el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) tienen la obligación de publicar toda la información que deriva del ejercicio de sus competencias, en esta oportunidad proporcionarla como derecho al acceso a la información pública; en caso de reservar información tienen el deber de fundar y motivar la negativa a dar la información a través de una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de esta información afectaría el interés público, la seguridad nacional o divulgaría información confidencial. Adicionalmente, de manera proactiva, los entes públicos tienen la obligación de publicar en medios electrónicos la información pública de oficio establecida por las leyes de transparencia, particularmente aquella referente al uso de recursos públicos...” (Sic)

El particular le adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- Oficio de Respuesta CPIE/UT/001588/2022, mismo que se transcribió en el numeral dos de la presente resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 090171422001430
- Un escrito en el que manifestó lo siguiente:

“... ”

CDMX a 1 de septiembre de 2022

Recurso de Revisión a la solicitud de información 090171422001430

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

C. [REDACTED], Solicitante de información pública, por este medio en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, interpongo recursos de revisión en términos del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para efectos de atender lo señalado en el artículo invocado, se procede a señalar:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

[REDACTED], no se señala representante legal, mandatorio o tercero interesado.

- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a través del responsable de su Unidad de Transparencia, Lic. Ricardo García Xolalpa.

- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Se señala como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el correo electrónico siguiente:

[REDACTED]

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

La información es incompleta, no atiende la totalidad de la solicitud de información número 090171422001430 ingresada al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y se encuentra mal motivada y fundamentada.

- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Se tuvo conocimiento de la respuesta en fecha 26 de agosto de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

1. De acuerdo al artículo 234 fracción IV: se entregó información incompleta, puesto que en mi solicitud de información fue requerido el nombre de los o las 40 beneficiarios de los créditos referidos por el instituto en el oficio CPIE/UT/001012/2022, en la cual se señaló la imposibilidad de proporcionar los nombres de las personas físicas, es decir, existió una respuesta al cuestionamiento, sin embargo por cuanto hace a la persona moral, careció de motivación y fundamentación puesto que no expone los motivos, razones o circunstancias por las que no indica el nombre o razón social de la misma y no hace referencia alguna de la imposibilidad en la que pudo encontrarse para no proporcionarla.
2. En términos del artículo 234 fracción XII, existió una deficiencia o insuficiencia en la fundamentación de la respuesta emitida por el Instituto de vivienda respecto de su señalamiento de que la información contenía datos personales y patrimoniales de personas identificadas en términos del artículo 9 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
El Instituto de Vivienda se limita en señalar y transcribir la ley de la materia, en cuanto a la calidad de persona física ligada con los datos personales de las mismas, sin embargo no analiza el principio de máxima publicidad, puesto que aunque no lo señala en el oficio número CPIE/UT/001588/2022, materialmente, se reserva la entrega de la información derivado de la transcripción del artículo antes señalado, sin considerar que toda decisión negativa debe ser motivada y corresponde a ese Instituto de Vivienda la carga de probar que la información no puede ser relevada por afectar un interés jurídicamente protegido en una ley de manera formal y material. De la lectura al oficio no se desprende el acuerdo del Comité de esa Institución por la cual se aprobó su clasificación de información como confidencial, no refiere la fecha de la sesión, el área generadora de la información, el fundamento jurídico ni la temporalidad, aun y cuando tratándose de información confidencial este periodo no opere. Lo anterior, únicamente en cuanto a las personas

físicas, en el entendido de que si existe información relativa a personas morales esta debe de ser proporcionada, diferenciándola de aquellos individuos que la conforman.

Ahora bien, aun y cuando se traten del nombre de personas físicas, la información requerida fue el nombre de los beneficiarios en dicha calidad, es decir, son personas físicas y una moral que recibieron recursos público para ejercer un crédito de vivienda, mismos que deben formar parte de un padrón de beneficiarios de recursos públicos. En este sentido dicha información debe ser proporcionada, tanto es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º señala como obligación, de todo órgano del Estado o de cualquiera que utilice recursos públicos, documentar cualquier acto que derive de sus facultades, funciones o competencias. Así de este precepto constitucional se desprende que los órganos del Estado (para el caso que nos ocupa el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) tienen la obligación de publicar toda la información que deriva del ejercicio de sus competencias, en esta oportunidad proporcionarla como derecho al acceso a la información pública; en caso de reservar información tienen el deber de fundar y motivar la negativa a dar la información a través de una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de esta información afectaría el interés público, la seguridad nacional o divulgaría información confidencial. Adicionalmente, de manera proactiva, los entes públicos tienen la obligación de publicar en medios electrónicos la información pública de oficio establecida por las leyes de transparencia, particularmente aquella referente al uso de recursos públicos.

- VII.** La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Se adjunta en formato electrónico.

1. Oficio de respuesta CPIE/UT/001588/2022
2. Recurso de Revisión interpuesto.
3. Solicitud de información folio 090171422001430

Finalmente, respecto a la pregunta de que en caso de que este recurso de revisión sea discutido y resuelto en la sesión pública del Pleno del INFODF ¿estaría Usted de acuerdo en que su nombre completo sea mencionado durante la misma?, se manifiesta: Si.

[REDACTED]
Solicitante de Información Pública

...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4886/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El siete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I, IV y XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Alegatos. El veinte de septiembre se recibió, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos a través de los documentos; oficio número **CPIE/UT/001828/2022**, con fecha del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señala en su parte medular:

[...]

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, primeramente no debe escapar a la vista de este H. Órgano Garante, que la respuesta otorgada únicamente fue impugnada en cuanto a la interrogante correspondiente a:

“Al respecto se solicita se informe el nombre de los o las 40 beneficiarios de los créditos que refiere, o bien se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información (...), indicando el nombre de las personas morales beneficiadas; en su caso se dunde la imposibilidad para proporcionar dicha información.”

En ese sentido, el resto de las interrogantes planteadas deben tenerse por satisfechas, por no haber sido objeto de la impugnación, por lo que las respuestas proporcionadas deben tenerse como consentidas tácticamente, siendo objeto de estudio únicamente el sustrato de la petición originario supraseñalada.

Al respecto, es conveniente primeramente citar los preceptos normativos relativos y aplicables al presente asunto. Mismos que de manera enunciativa y no limitativa, establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...”

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial...

LINEMAINETOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Categorías de los datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP),

Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;...”

De la normatividad previamente aludida podemos concluir lo siguiente:

En cuanto al nombre de las personas físicas que conforman un padrón de beneficiarios, es per se un dato personal, aunado a que el solicitante está proporcionando el domicilio exacto sobre el cual se desarrollará el proyecto de vivienda, lo que hace a los individuos identificados o identificables plenamente, ya que el otorgarle la información requerida significaría relacionar a personas físicas identificadas con información de carácter evidentemente patrimonial.

Por otra parte, para atender la solicitud de información pública que nos ocupa, **no era posible llevar a cabo un proceso de disociación ni tampoco elaborar una versión pública** en términos del artículo 180 de la Ley de la materia, que señala:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior en razón a que **los nombres de las personas quedan estrechamente vinculados con el domicilio aportado por el solicitante.**

Al respecto, si bien es cierto que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, cuanta con programas sociales como son el Programa de Vivienda en Conjunto, cuyo objetivo es otorgar financiamientos para proyectos de vivienda con cero intereses, otorgando ayudas de beneficios sociales a la población residente en la ciudad de México, prioritariamente a la de bajos recursos económicos o en condición de vulnerabilidad; o el Programa de Mejoramiento de Vivienda, que da apoyo financiero a los procesos de autoadministración y mantenimiento que realizan las familias que se encuentran en situación de pobreza; **ello resulta a través de créditos particulares con esquemas de financiamiento especiales, lo cual no los exime del pago de los mismos**, en tanto que contemplan una garantía real o quirografaria a cargo de los beneficiarios de los programas e inclusive se constituyen garantías hipotecarias sobre las viviendas entregadas.

Por lo que, con independencia de que el origen de los inmuebles provenga de un financiamiento obtenido mediante un programa social, **ello no implica la divulgación de la información relativa a los particulares; pues se trata de información patrimonial**

vinculada a personas físicas y a la cual únicamente le corresponde acceder a su titular. Lo anterior en razón a que como se ha mencionado anteriormente, los programas de este Instituto operan a través de créditos, mismos que los beneficiarios tienen que pagar bajo un esquema de financiamiento previamente acordado e incluso, en ciertas ocasiones los particulares aportan parte de sus recursos para complementar el crédito que se les otorga; por lo que la información relacionada entre el padrón de beneficiarios y el domicilio en el que se otorgan las viviendas es a todas luces Información de carácter patrimonial vinculada a personas físicas y a la cual únicamente le corresponde conocer a sus titulares.

El solicitante menciona que se trata de recursos públicos, luego entonces, supone que el nombre de las personas que han sido beneficiadas, debería ser información pública; sin embargo, no menos cierto es que el objetivo de publicar los padrones de beneficiarios corresponde a la finalidad de hacer del conocimiento público la cantidad de apoyos que brinda este sujeto obligado y la cantidad de personas que se beneficia. Sin embargo, no se publica el lugar exacto de la aplicación del crédito.

Por eso en el caso concreto se considera que no es posible publicar los nombres de las personas físicas que forman parte actualmente del padrón de beneficiarios que reciben créditos para viviendas en el inmueble indicado por el particular en su solicitud originaria, lo cual implicaría la identificación y asociación plena de los titulares con créditos otorgados de este Instituto, así como de su patrimonio en su caso.

Lo anterior es así pues como ha quedado, entre los datos que se consideran como personales, se encuentran los patrimoniales, así como su información e historial crediticio o bien, la información concerniente a uno o varios elementos de la identidad física o social de una persona física.

Por otra parte, no escapa a este Instituto que existe la obligación de publicar padrones de beneficiarios sobre los programas a los que se destinan recursos públicos; sin embargo, esta obligación se cumple llevado a cabo un proceso de disociación, dentro de los términos de ley, con la formalidad requerida y de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable.

En ese sentido, este instituto lleva a cabo la publicación de los padrones de beneficiarios, derivado de los programas denominados “Programa de vivienda en Conjunto”, “Programa de Mejoramiento de vivienda” así como el padrón derivado de la acción llamada “Beneficiarios de Ayudas de Renta”

Dicha obligación deviene de diversas disposiciones jurídicas, las cuales constituyen el fundamento legal por el que este organismo debe publicar los padrones de beneficiarios como una obligación inherente a su decreto de creación, así como su misión visión y valores. Entre dichas disposiciones principalmente se encuentran las siguientes:

CONSTITUCIÓN POÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.
2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.
3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, estará integrado por las y los titulares de las Dependencias; Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, u homólogos de la Administración Pública de la Ciudad que determine su titular.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá convocar a reuniones a las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como al demás personal que estime necesario, para definir o evaluar la política de la Administración Pública en materias que sean de la competencia de dichos órganos o varios de ellos.

Artículo 54. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno ya la forma de nombrar a su titular y sus funciones.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 34.- En la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la administración pública local, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social. Dicho padrón unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

I. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley;

II. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial y delegación. Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato.

Dentro del mismo plazo, los padrones de beneficiarios de los programas sociales deberán ser entregados en medios magnético, óptico e impreso a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De igual forma se deberá precisar el número total de beneficiarios y si se cuenta con indicadores de desempeño de alguna índole.

III. Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y IV. Publicado el padrón unificado de beneficiarios de los programas de desarrollo social de la Ciudad de México, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, mediante la Contraloría General realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente al órgano legislativo de la Ciudad de México, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la Ley los datos personales de los beneficiarios. El Gobierno de la Ciudad de México otorgará a la institución señalada toda la información necesaria que permita realizar dicha verificación. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la normatividad aplicable. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Publicar en formato electrónico, de manera trimestral, avances de la integración de los padrones de beneficiarios, en un solo formato que contenga nombre, edad, sexo, unidad territorial, delegación y beneficio otorgado.

...

Derivado de las disposiciones jurídicas mencionadas, este instituto, lleva a cabo la publicación de los padrones de beneficiarios, con las acotaciones de ley, a través de tres medios distintos.

Primeramente, se publican los padrones beneficiarios en el portal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual puede verificarse en el siguiente link:

<https://www.invi.cdmx.gob.mx/portal/padrones-de-ayudas>

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas supra indicadas, se lleva a cabo la publicación de un enlace electrónico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual pueden ser consultados los padrones de beneficiarios generados en cada ejercicio fiscal.

Por último, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones derivadas de la ley de la Materia, se lleva a cabo la publicación de padrones, en términos de lo dispuesto en el artículo 1123 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. Lo anterior se realiza tanto en el portal del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede verificarse en el siguiente enlace electrónico, así como en una consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/10037>

Es de mencionar que los padrones de beneficiarios completos, se publican al término de los ejercicios fiscales anteriores y a más tardar durante el mes de marzo de cada año, mediante versiones públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo social para el Distrito Federal hoy Ciudad de México y su Reglamento; por lo que los padrones completos de beneficiarios resultantes del ejercicio fiscal 2022, serán publicados al primer trimestre de 2023.

En conclusión, los padrones de beneficiarios de programas financiados con recursos públicos, deben publicarse, sin embargo, dichos padrones deben generarse a través de un procedimiento de disociación que no los vincule directamente al domicilio o a otros datos personales que los haga identificados o identificables, lo cual en el caso que nos ocupa no es susceptible de realizarse ya que el solicitante proporcionó el domicilio y solicitó el padrón de beneficiarios de dicho inmueble.

En ese orden de ideas, se considera que este organismo actuó en apego los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

[...][*Sic.*]

7. Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Respecto del régimen de propiedad de un condominio y derivado de una respuesta emitida mediante oficio, el Particular solicitó:	El Sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia que:

[1] En copia certificada el Apartado Técnico que fue remitido al Notario, que refiere en la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 09017142200093.

El Sujeto obligado informó que para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, el inmueble en mención, no se utilizaron planos para tal fin, se integró al Apartado Técnico que fue remitido al Notario, mismo que entendemos forma parte de la escritura número [...] de fecha 20 de octubre de 2016, tirada ante la fe del Dr. Carlos Correa Rojo, Notario Público número 232 de la Ciudad de México, respecto del Polígono Uno, ubicado en el [...] (...), compuesto de 40 unidades privativas, **es importante destacar que la escritura antes mencionada, no ha sido entregada por la notaria a este Instituto de Vivienda, motivo por el cual nos vemos materialmente imposibilitados para entregar copia certificada del apartado técnico que obra en dicha escritura**, en este orden de ideas si la solicitante forma parte del condominio esta en condiciones de solicitar dicho servicio al Notario encargado de su elaboración, lo anterior tiene su fundamento en el art. 228 del a Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantías de la ciudad de México.

<p>[2] Se solicita se informe el nombre de las o los 40 beneficiarios de los créditos que refiere, o bien se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que esta información correspondía a datos personales y patrimoniales de personas perfectamente identificadas.</p>
<p>[3] De los o las 40 beneficiarias cuantos son personas físicas y cuantas personas morales, indicando el nombre de las personas morales beneficiadas; en su caso se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que del total de unidades privativas 39 pertenecen a personas físicas y una persona moral.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de debido a la entrega de información incompleta, toda vez que indicó que no se le dio lo referente al nombre de los o las 40 beneficiarias, además que el Sujeto obligado no precisó de estos 40 beneficiarios quiénes eran personas morales y quiénes personas físicas.</p>	<p>El Sujeto obligado</p>

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información del nombre de los 40 beneficiarios así como indicar cuántos de éstos son personas físicas o morales.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[1]** copia certificada el Apartado Técnico que fue remitido al Notario, que refiere en la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 09017142200093 y **[3]** de los o las 40 beneficiarias cuantos son personas físicas y cuantas personas morales, indicando el nombre de las personas morales beneficiadas; en su caso se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información; lo anterior se tiene como un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

[2] Se solicita se informe el nombre de los o las 40 beneficiarias de los créditos que refiere, o bien se funde y motive la imposibilidad para proporcionar dicha información.

El Sujeto obligado informó que esta información correspondía a datos personales y patrimoniales de personas perfectamente identificadas.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta.

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 186, 208, 211, 216, inciso a), y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su posesión adquiere el carácter de reservada o confidencial.
- La información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, adquiere el carácter de confidencial.
- **En caso en virtud de una solicitud de información se solicite información que deba ser clasificada, los titulares de las unidades administrativas que detenten dicha información, deberán:**
 - **Proponer y solicitar su clasificación ante su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.**
 - **Elaborar una versión pública con las siguientes características:**
 - Se testarán las partes o secciones clasificadas.
 - Se indicará de manera genérica el contenido de la información testada.

- Se indicará los fundamentos y motivaciones de la clasificación.
- En caso de ser fundada y motivada, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmará la clasificación de la información que le sea propuesta.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que:

[...]

Artículo 122. **Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia,** la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]

r) **Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias,** el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

[...]

De lo anterior, es posible advertir que el Sujeto obligado realizó la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia, debido a que no fundó ni motivó su respuesta, toda vez a que cita lo referente a información confidencial, negando el acceso a los nombres de las personas que son beneficiarias del crédito, por el hecho de que el Particular lo solicitó respecto de un domicilio específico, lo que las hacía identificables.

Además, su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, el Sujeto obligado no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo in fine del artículo 216 de la ley de la materia.

No obstante, de las constancias emitidas manifestó que cuenta con 40 beneficiarios de las cuales 39 son personas físicas y 1 corresponde a una persona moral; en el caso de las personas morales es necesario destacar que éstas no tienen datos personales por lo que el Sujeto obligado omitió la entrega de esta de información al Particular.

En suma, es necesario precisar que, de acuerdo con el art. 122 de la ley de Transparencia se establece que es información pública de oficio lo referente a los padrones de beneficiarios de personas físicas o morales que recibieron recursos públicos.

En este sentido, si bien el Sujeto obligado menciona que no es un programa social sino un crédito el que se otorga a las personas, es un hecho que reciben recursos públicos, por lo que dicha información no puede clasificarse como confidencial en términos generales, excepto aquella que sea dato personal.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no realizó el procedimiento adecuado de clasificación, además de omitir la entrega de la información petitionada por el Particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México e instruirle:

- Entregue la información referente a la persona moral beneficiaria a la que hace referencia en la respuesta emitida.
- Entregue el padrón general de beneficiarios petitionado por el Particular.
- Someta a consideración del Comité de Transparencia una propuesta de clasificación de la información debidamente fundado y motivado, relativa a las 39 personas físicas restantes, elaborar una versión pública con las siguientes características:
 - Se testarán las partes o secciones clasificadas.
 - Se indicará de manera genérica el contenido de la información testada.
 - Se indicará los fundamentos y motivaciones de la clasificación.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

A manera de orientación, el Sujeto obligado podrá considerar lo establecido en el exhorto MX09.INFODF/6CCD/11.18/169/2020⁸ emitido por este Instituto de Transparencia el catorce de septiembre de dos mil veinte, mismo que establece:

[...]

Padrones de beneficiarios

En este apartado se publicaría un listado con los programas y acciones sociales con las que cuenten, el cual remitirá al padrón de beneficiarios relativo a cada uno de los programas y acciones sociales.

Cada padrón de personas beneficiarias contendrá como mínimo la información siguiente:

- Nombre del programa/acción social
- Objetivo
- Tipo de programa/acción social
- Monto presupuestario que implica el programa/acción social
- Fundamento legal
- Criterios de asignación de programas y apoyos
- Tipo de población beneficiada
- Cantidad de personas beneficiadas
- Periodicidad/periodo al que aplica
- Fechas de asignación de recursos
- Fechas de corte de actualización de la información
- Área administrativa encargada
- Nombre de la persona servidora pública responsable
- Liga a las Reglas/Lineamientos de Operación
- Indicadores de gestión y de resultados
- Resultados de evaluaciones de los programas/acciones sociales

Listado de personas beneficiarias, el cual contendrá:

- Nombre completo
- Razón social, en su caso
- Localidad
- Sexo, en caso de ser una condición para acceder al programa/acción
- Edad, en caso de ser una condición para acceder al programa/acción
- Monto del beneficio recibido

⁸ Este exhorto puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.infocdmx.org.mx/covid19/assets/files/transparencia/aportaciones/Exhorto-padrones.pdf>

- En caso de beneficios entregados en especie, descripción de los bienes o servicios entregados

Este listado incluye de manera enunciativa más no limitativa los elementos que se deberán publicar para la efectiva rendición de cuentas de los programas y acciones sociales.

[...]

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



INFOCDMX/RR.IP.4886/2022

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**